

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-17/2019

**PARTE
ACTORA:** BEATRIZ RAMÍREZ PÉREZ,
BENJAMÍN MÉNDEZ LOYOLA Y
JUAN CARLOS GALICIA
RAMÍREZ.

RESPONSABLE: DIRECCIÓN ESTATAL
EXTRAORDINARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN
GUANAJUATO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: MA. DEL CARMEN MORENO
ALCOCER Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, **a quince de agosto de dos mil diecinueve.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** por falta de definitividad y ordena **reencauzar** al órgano partidista competente, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Beatriz Ramírez Pérez, Benjamín Méndez Loyola y Juan Carlos Galicia Ramírez**, en contra del acuerdo emitido en sesión de fecha quince de julio del año dos mil diecinueve, por la Dirección Estatal Extraordinaria del **Partido de la Revolución Democrática** en Guanajuato, sobre la designación o nombramiento de integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de dicho instituto político en San Miguel de Allende, Guanajuato.

GLOSARIO

Comité Municipal	Ejecutivo	Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de San Miguel de Allende, Guanajuato.
Constitución Federal:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Estatal:		Dirección Estatal Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato

Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Municipal Electivo para elegir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal. El veintinueve de noviembre del año dos mil catorce, Pleno del Consejo Municipal de dicho instituto político, celebró sesión, en la que fueron electos Presidente y Secretario General del citado comité en San Miguel de allende, Guanajuato, recayendo el segundo de los nombramientos aludidos en el ahora actor Juan Carlos Galicia Ramírez.

2. Acuerdo de designación. A decir de la y los accionantes, el quince de julio del año dos mil diecinueve, la *Dirección Estatal* del PRD en Guanajuato, celebró sesión con la finalidad de acordar la designación o nombramiento de quienes habrían de integrar la Dirección del referido *Comité Ejecutivo Municipal*.

3. Demanda de juicio ciudadano. El seis de agosto del año en curso, la y los accionantes presentaron demanda de *juicio ciudadano* ante este órgano jurisdiccional, inconformándose con el acuerdo precisado en el punto anterior, al considerar que la *Dirección Estatal* del PRD no cuenta con facultades para designar o nombrar integrantes de los comités municipales.¹

¹ Se hace la precisión, para los efectos legales que correspondan, que las oficinas de este Tribunal Permanecieron cerradas durante el periodo comprendido del 22 de junio al 5 de agosto de 2019, con motivo del primer periodo vacacional.

4. Turno. El trece de agosto del año que transcurre, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia, para su substanciación y emisión del proyecto correspondiente.

5. Radicación. El catorce de agosto del año dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

II. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

1. Competencia. Este Tribunal es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por la *Dirección Estatal del PRD* en Guanajuato, respecto de la renovación de una dirigencia municipal de dicho instituto político de San Miguel de Allende, Guanajuato; lugar en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2. Acto reclamado. Del análisis integral de la demanda, se desprende que el acto que destacadamente se controvierte es el siguiente:

- Acuerdo emitido en la sesión ordinaria de fecha quince de julio del año dos mil diecinueve, por la *Dirección Estatal del PRD* en Guanajuato, sobre la designación o nombramiento de quienes habrán de integrar el *Comité Ejecutivo Municipal*.

Ahora bien, la pretensión fundamental de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la designación o nombramiento de quienes ahora integran el *Comité Ejecutivo Municipal*, de acuerdo a lo determinado por la *Dirección Estatal* en la sesión de fecha quince de julio del año dos mil diecinueve y, en consecuencia, se les restituya su derecho como integrantes de dicho comité conforme al acta circunstanciada de la Sesión del Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Municipal Electivo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce.

3. Improcedencia. El presente juicio es improcedente, porque la parte actora no agotó previamente la instancia partidista interna prevista para controvertir el acto impugnado, lo que actualiza la causal de improcedencia establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420; ésta última, en relación con el numeral 390, primer párrafo, todos de la *Ley electoral local*, sin que se justifique el análisis *per saltum*² del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 390, párrafo primero de la *Ley electoral local*, el *juicio ciudadano* es un medio de impugnación que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.³

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁴

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

² Permitiéndole saltar la instancia previa.

³ Al respecto véase la jurisprudencia **18/2003** de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁴ Al respecto véase la jurisprudencia **9/2001** de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

Tratándose de asuntos intrapartidistas, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.⁵

De manera que, por regla general, quienes presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al *juicio ciudadano*, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado, circunstancia que en la especie no acontece.

En efecto, del análisis de la demanda se advierte que la parte promovente se inconforma con el acuerdo emitido en sesión de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, por la *Dirección Estatal* del *PRD* en Guanajuato, en el que se designa o nombra a quienes ahora integran el *Comité Ejecutivo Municipal*, pues afirma que la responsable no cuenta con facultades para designar o nombrar a integrantes de los comités municipales, ni para desconocer a quienes previamente fueron designados, ya que dicha facultad la tiene el Consejo Estatal, como lo dispone el artículo 43, inciso e) del Estatuto vigente del partido.

En tal sentido, la demanda presentada el pasado seis de agosto por Beatriz Ramírez Pérez, Benjamín Méndez Loyola y Juan Carlos Galicia Ramírez, no cumple con el principio de definitividad, pues la parte actora controvierte un acuerdo emitido por la *Dirección Estatal* del *PRD* en Guanajuato, sin haber agotado la instancia jurisdiccional interna de su partido, por lo que es innegable que la vía intentada no es la idónea, ya que en todo caso corresponde conocer del asunto en primer instancia al Órgano de Justicia Intrapartidaria de dicho instituto político.

Ello, porque de conformidad con el artículo 17 de la *Constitución Federal* en relación con el diverso artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben establecer en su normativa interna los medios de heterocomposición para la solución de conflictos, así como los mecanismos y órganos internos encargados de la impartición de justicia.

⁵ Artículo 390 de la *Ley electoral local*.

En ese sentido, los artículos 98 y 99 del Estatuto del *PRD*,⁶ disponen que el órgano de justicia intrapartidaria -antes Comisión Nacional Jurisdiccional-, es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar los derechos de las y los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del *PRD*. Asimismo, disponen que dicha comisión estará integrada por tres comisionados o comisionadas y que su actuar será bajo los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad.

Por su parte, el artículo 16 incisos d) y f) del citado ordenamiento, establece que toda afiliada o afiliado tiene derecho a la jurisdicción interna del partido para, entre otras cosas, exigir el cumplimiento de los documentos básicos, así como de los acuerdos tomados por los órganos del *PRD*.

De esta manera, los artículos 16, inciso f) y 108 del Estatuto; 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria,⁷ establecen que el Órgano de Justicia Intrapartidaria -en única instancia- conocerá, entre otros supuestos, de las **quejas** por actos u omisiones de las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales.

Por tanto, existe un medio de defensa ordinario que resulta eficaz para que, en caso de tener la razón, la y los accionantes logren su pretensión, ya que la controversia planteada puede ser resuelta por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD*, a través del referido medio de impugnación.

Lo anterior, guarda además relación con el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, tutelado por los artículos 41 párrafos segundo base primera, y tercero de la *Constitución Federal*, así como los diversos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 39, párrafo 1, inciso j); 46

⁶ Aprobado los días 17 y 18 de noviembre de 2018 en sesión plenaria del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, declarados constitucional y legalmente válidos por el Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG1503/2018, el 19 de diciembre de 2018 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018; resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-01/2019, el 30 de enero de 2019. El cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en: http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_70/fracc_1/2019/A70fl_estatutodelpartidodelarevoluci%C3%B3ndemocratica.pdf

⁷ Se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en: http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_70/fracc_1/2019/Reglamento_del_organodeJusticiaIntrapartidaria_del_PRD.pdf

y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales permiten que sea el propio órgano jurisdiccional del *PRD* quien primero dilucide las disputas surgidas al interior del instituto político.

Ahora bien, este Tribunal considera que en el caso, no existe algún supuesto de excepción que permita acudir ante esta instancia directamente, ya que existe tiempo suficiente para el agotamiento del recurso de queja contra órganos, sin que el tiempo de su resolución pueda generar alguna merma considerable para los derechos cuya protección solicita la parte actora.

Ello, porque a juicio de este órgano plenario existe el tiempo suficiente para que la parte demandante, de asistirle la razón, agote la vía partidista y alcance su pretensión, o en caso de obtener resolución desfavorable, pueda agotar las instancias que considere pertinentes, de ahí que no es dable considerar que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista, pudiera traducirse necesariamente en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, máxime que no expresa razones particulares por las que pueda considerarse extinguida su pretensión, además de que no obran constancias que de manera objetiva revelen que su asunto se resolvería hasta que el acto impugnado sea irreparable.

El razonamiento anterior, guarda relación además con lo establecido por la *Sala Superior*, en el sentido de que los actos partidistas no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, por lo que dicho aspecto temporal en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante esta instancia local o federal y, de ser el caso, los derechos presuntamente conculcados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente, de ahí que no resulta procedente el análisis por salto de instancia por parte de este Tribunal.⁸

Esto es así, pues de asistirle la razón a la parte actora, el órgano de justicia intrapartidaria al resolver la queja indicada, está en aptitud de, en su caso,

⁸ Este criterio se apoya en la jurisprudencia 51/2002 de la *Sala Superior* de rubro: "**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**"; y en la tesis número XII/2001 de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**"

revocar el nombramiento de las personas designadas como integrantes del *Comité Ejecutivo Municipal*.

En consecuencia, como se adelantó, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia partidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal de improcedencia establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420; ésta última, en relación con el numeral 390, primer párrafo, todos de la *Ley electoral local*, lo que genera que el presente *juicio ciudadano* sea improcedente.

4. Reencauzamiento. No obstante lo anterior y dado que el error en la elección del medio de impugnación no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, a fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **se reencauza** el presente medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD*, para que sea conocido y resuelto por dicho órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.⁹

En cumplimiento de lo anterior, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD* en el ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá sustanciar y emitir la resolución que en derecho corresponda en el medio de impugnación aludido, dentro del plazo de **quince días hábiles siguientes** contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

En consecuencia, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD* deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra, acompañando copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Asimismo, **se apercibe** al citado órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de

⁹ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **1/1997** y **12/2004** de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.¹⁰

Es preciso señalar que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano de justicia intrapartidaria del *PRD* al conocer de la controversia planteada. Ello, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que remita de forma inmediata Al Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD* el escrito y demás anexos que motivaron la integración del presente expediente, previa copia certificada que de los mismos conste en autos.

III. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Beatriz Ramírez Pérez, Benjamín Méndez Loyola y Juan Carlos Galicia Ramírez**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del **Partido de la Revolución Democrática**, para que lo resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; quien deberá remitir copia certificada de las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y anexos, al órgano partidario referido.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior número 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

TERCERO. Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento del presente acuerdo plenario que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese: personalmente a la parte actora en el presente juicio, en su domicilio procesal; **mediante oficio** a la *Dirección Estatal* del citado instituto político en su domicilio oficial en la ciudad Guanajuato capital; de la misma manera, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la ciudad de México; y, finalmente, por medio de los **estrados** de este Tribunal a cualquier persona que considere tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese **por correo electrónico a la parte actora.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General